

FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL. PIDEN HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Excma. Cámara:

Entre:

ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DE SUR (en adelante, "**PROCONSUMER**"), representada por **Matías F. LUCHINSKY**, abogado, (CPACF, T° 94, F° 332), con domicilio electrónico en 20293161764, en su carácter de letrado apoderado y con facultades suficientes para este acto, con domicilio en Paraguay 1114, piso 3°, CABA y con el patrocinio del Dr. Rubén O. Luchinsky (CPACF, T° 10, f° 560), en adelante PROCONSUMER; y

DORINKA S.R.L. (antes denominada WALT -MART ARGENTINA S.R.L.), representada en por la Dra. María Mercedes Premrou (CPACF T° 41 F° 917), con domicilio constituido electrónico 27173583368, y domicilio procesal en Av. Roque Sáenz Peña 938, piso 3° (Estudio Cainzos, Fernández & Premrou, TE. 5252-0822, Zona de Notificaciones 124), en adelante DORINKA, y

BANCO SUPERVIELLE S.A. (en adelante, el "**BANCO**" o "**BANCO SUPERVIELLE**" indistintamente), en su carácter de sociedad absorbente de IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (antes denominada CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.), fusión que ha sido oportunamente aprobada por el Banco Central de la República Argentina (en adelante, "**BCRA**"), y todo lo cual ha sido acreditado en este expediente, representado por el Dr. **Jorge Eduardo BERRETA**, abogado (CPACF T° 22 F° 653, CUIT 20-10140893-1), en su carácter de letrado apoderado con facultades suficientes para este acto, manteniendo el domicilio electrónico constituido bajo su número de CUIT y el domicilio procesal en Uruguay 864 Piso 2 Oficina 201, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, patrocinado por el Dr. **Aníbal FILIPPINI** (CPACF T° 22 F° 644), en su carácter de tercero citada en los términos del art. 94 del Código Procesal;

MARIA MERCEDES PREMROU
ABOGADA
T° 41 F° 917 C.P.A.C.F.

ANIBAL FILIPPINI
Abogado
C.P.A.C.F. T° 22 F° 644

Dr. RUBEN O. LUCHINSKY

ABOGADO
COL. PUB. ABOG. T° X - F° 560

COL. ABOG. L.Z. T° XIII - F° 458

CUIT: 20-06154386-5

1

MATIAS F. LUCHINSKY
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 94 F° 332
MAT. FED. - C.F.S.M. T° 107 F° 770

Todos, en los autos caratulados: «**Proconsumer c/ Dorinka S.R.L. s/ ordinario**» (Expte. N° 1601/2015), a V.E. decimos:

I.- OBJETO.

1.- En el carácter invocado y siguiendo expresas y precisas instrucciones de nuestros mandantes, sin que ello implique reconocimiento de hechos o derecho alguno respecto de la cuestión de fondo, así como cualquier otra cuestión que se discuta en el Expediente, y al sólo efecto conciliatorio, venimos a hacer saber a V.E. que las Partes hemos arribado a un acuerdo transaccional con el objeto de poner fin a este proceso, en los términos que más abajo se detallan, solicitando que, previa vista al Ministerio Público Fiscal, se proceda a su homologación en los términos del art. 54 de la Ley N° 24.240 de defensa del consumidor (en adelante, la “**LDC**”).

II.- ANTECEDENTES.

2.- En estos autos Proconsumer promovió una demanda colectiva contra WAL-MART ARGENTINA S.R.L. (hoy DORINKA S.R.L.), a fin de obtener la devolución de los importes cobrados a los consumidores clientes titulares de las tarjetas de crédito “Tarjeta Walmart”, también denominada “Tarjeta Mastercard Walmart”, en concepto de emisión y/o franqueo o envío del “resumen de operaciones” (cualquiera fuera la denominación y cualquiera su periodicidad de entrega), con más sus intereses y las costas del proceso. Solicitó también que se ordenara a la demandada a abstenerse de continuar facturando cualquier importe por dicho concepto y para el caso de que el rubro en cuestión se encontrare estipulado contractualmente, que se declarara la nulidad de la cláusula.

Invocó los arts. 4 y 37 de la LDC.

Requirió la aplicación de la multa civil establecida por el art. 52 bis LDC.

Invocó la publicidad en diarios de WalMart de las tarjetas de crédito denominadas “Tarjeta Walmart” y “Tarjeta Mastercard Walmart” en la que figuraría un “cargo” por “Emisión de Resumen”.

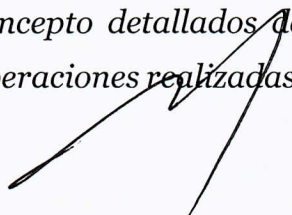
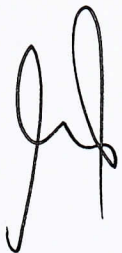
La actora sostuvo que la demandada cobraba a los consumidores por brindar información, contraviniendo expresamente lo establecido por el art. 4 de la LDC, que establece la gratuidad de la información.

3.- La demandada **DORINKA S.R.L. (antes denominada WALMART ARGENTINA S.R.L.)** opuso falta de legitimación pasiva por considerar que la demanda fue erróneamente entablada en su contra ya que no reviste el carácter de entidad financiera ni se encuentra autorizada por el BCRA para emitir tarjetas de crédito, sino que su objeto es la comercialización de productos de consumo a nivel minorista. Asimismo, planteó la prescripción de la acción con fundamento en lo previsto por el art. 50 de la LDC en cuanto establece un plazo de prescripción trienal y subsidiariamente, contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas.

4.- CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., hoy BANCO SUPERVIELLE S.A., contestó el emplazamiento como tercero en los términos del art. 94 del CPCCN, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Allí señaló que conforme el art. 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación, cada operador es libre de fijar el precio del bien o servicio que vende y en razón de ello consideró que la pretensión de la demanda carece de razonabilidad ya que en definitiva cuestiona el precio de cierto servicio bajo distintos pretextos.

Señaló también que, en virtud de lo establecido por el art. 6 de la Ley de Tarjeta de Crédito vigente, todo contrato de emisión de tarjeta de crédito debe contener entre otros requisitos, el *"...tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema"*, aclarándose que tales cargos deben estar *"discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para y que usuarios autorizados (...) entre otros..."* conforme el art. 23 inc. p) de dicho ordenamiento, el resumen mensual del emisor deberá contener obligatoriamente *"...monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular, excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas..."*. De resultas de lo cual estaba



3 

autorizado el cobro por la emisión y envío de resúmenes (a mayor abundamiento, art. 19, Constitución Nacional), negando haber cobrado una comisión por emisión o envío de resúmenes o cualquier otra comisión no autorizada por la normativa aplicable.

Máxime cuando se ofrecía a los clientes la posibilidad de acceder a sus resúmenes de cuenta, tanto por el “*e-resumen*” que se visualiza en una computadora, *tablet*, celular o cualquier otro dispositivo electrónico con conexión a internet, como por el sistema de “Master Consultas” provisto por la compañía administradora de tarjetas –First Data-, opciones que eran ofrecidas sin cargo adicional alguno y que además se correspondían con los cambios culturales actuales de acceso a la información.

Que más allá de la denominación de la cuenta en que se registraron los débitos cuestionados, que se consignaba con el nombre de “Emisión de Resumen” hasta octubre de 2013 y con el nombre de “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mant de Cuenta”) a partir de noviembre de 2013, lo cierto es que la cuenta registra el cargo por mantenimiento que NO se limita a la emisión y envío de resumen, por lo cual el reclamo a su respecto exorbita la propia pretensión de autos, y el cargo por mantenimiento es lícito, y tiene justificación técnica y económica en el sentido de la Comunicación A 5460, como también lo es el cargo por emisión y envío de resumen (papel) también es lícito (además de estar contemplado en la Ley de Tarjetas de Crédito).


Así solicitó el rechazo de la demanda incoada.

5.- Con fecha 10/10/2017 el Juzgado dispuso la prescripción de la acción en lo que respecta a la operatoria anterior a los tres años previos a la celebración de la audiencia de mediación, sucedida el 29/05/2014.

6.- El expediente se abrió a prueba y se rindieron las pruebas ofrecidas por las partes, y con relación a las pruebas periciales ellas fueron impugnadas por las partes, y por la tercera citada CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

7.- Con fecha 24/06/2024 se dictó Sentencia de Primera Instancia, y conforme los fundamentos allí expuestos dispuso "...2º) Admitir parcialmente la demanda deducida por PROCONSUMER contra DORINKA S.R.L. que alcanzará a CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. en los términos del art. 96 del Código Procesal y en consecuencia condenar al reintegro de los ilegítimamente percibido y publicación de la sentencia conforme lo dispuesto en el considerando VI...", y dispuso también "...3º) Desestimar el pedido de aplicación de las multas prevista por los arts. 52 bis y 47 de la ley 24.240..."

Así, la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en su Considerando VI, condenó a DORINKA S.R.L. y a CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (hoy BANCO SUPERVIELLE S.A.), a reintegrar lo cobrado por gastos y envío de resumen o "Cargos y Resumen de Franqueo" o "emisión de resumen" o "envío de resumen", en la evidencia en que no se acredite "...la efectiva concordancia entre lo cobrado a sus clientes y lo abonado por ese servicio postal...", resaltando la sentencia que este cargo se habría mantenido hasta noviembre de 2013 "...ya que a partir de ese período no aparece en el tarifario de la demandada el cobro que motivara este reclamo...", y la cuantificación de la condena, dispuso se realizará mediante el procedimiento establecido por el art. 165 del CPCCN, adicionándose al capital que resultare, intereses calculados desde que fueron indebidamente debitadas y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar. Aplicó las costas a la demandada y a Cordial Compañía Financiera S.A. (hoy Banco Supervielle S.A.).



Mediante escrito obrante a fs. 1574 se acreditó el cambio de denominación de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. por el de IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., así como también se acreditó la fusión por absorción por parte del BANCO SUPERVIELLE, como sociedad absorbente de IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. y a fs. 1654 se tuvo como tercero citado al BANCO SUPERVIELLE, antes Cordial Compañía Financiera S.A.

8.- La sentencia fue apelada por DORINKA y por el BANCO, por lo cual no se encuentra firme.

9.- Las partes, sin perjuicio que la sentencia condenatoria de Primera Instancia no se encuentra firme, han llegado al Acuerdo Transaccional en los términos y cláusulas que seguidamente se exponen, sin que ello implique un tácito o expreso consentimiento de la sentencia precedentemente referida, motivo por el cual DORINKA y el BANCO mantienen y dejan intactos los recursos de apelación que interpusieran contra ella, y la sentencia de Primera Instancia apelada de suerte tal que, una vez firme la homologación del presente Acuerdo Transaccional, tanto la sentencia de 1ª Instancia como aquellos recursos quedarán sin efecto.

III. DECLARACIONES DEL BANCO Y DE LAS PARTES.

1.- Declaraciones y Oferta Transaccional del BANCO:

2.- A los fines del presente Acuerdo Transaccional, el BANCO declara y acredita mediante la certificación contable que se adjunta al presente:

2.1.- Que CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., luego IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., otorgó a personas humanas consumidores tarjetas de crédito denominadas indistintamente “TARJETA CERRADA WALMART” o “TARJETA MASTERCARD WALMART”. Como toda tarjeta de crédito marca MASTERCARD, el administrador de dicha tarjeta es la sociedad FIRST DATA S.A., siendo la característica distintiva de ella que únicamente podía ser utilizada para realizar compras en los locales de WALMART (luego de DORINKA S.R.L.), de ahí su individualización como “tarjeta de crédito cerrada”.

2.2. Que en los resúmenes de las tarjetas de crédito “cerrada” WALMART, objeto de este litigio, se realizaban débitos mensuales bajo la denominación “Emisión de Resumen” hasta octubre de 2013 inclusive y, a partir de noviembre de 2013, dichos débitos mensuales se los realizaba bajo el nombre de “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mant de Cuenta”).

2.3.- De la certificación contable que se adjunta surge que de los balances auditados y aprobados de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., luego IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., correspondientes a los años 2011 hasta el

2022, existieron cuentas contables que registraron el total de los ingresos brutos anuales habidos en virtud de los débitos realizados en las tarjetas de crédito cerrada WALTMART, también denominada tarjeta de crédito MASTERCARD WALTMART, bajo la denominación “Emisión de Resumen” hasta octubre de 2013 inclusive y, a partir de noviembre de 2013, bajo el nombre de “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mant de Cuenta”), referenciados en el punto 2.2. precedente.

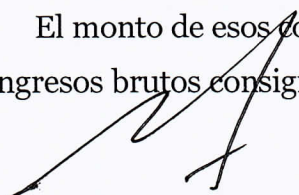
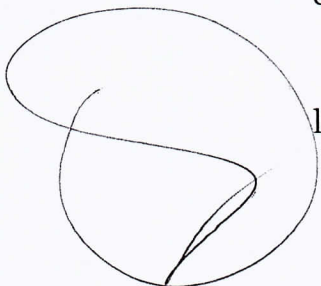
La certificación contable adjunta revela que el total de los gastos anuales que de modo directo se imputaron a los ingresos anuales registrados en las citadas cuentas contables que registraron “Emisión de Resumen” y luego “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mant de Cuenta”), se registraron contablemente bajo la denominación “CORREO COLLECT-TARJ. CERRADA” y “PROP. & PUB. – TARJETA CERRADA”, de modo tal que dichos montos que impactan contablemente en los balances anuales como *costos directos* respecto de los ingresos brutos habidos en el balance de cada año, bajo la denominación “Emisión de Resumen”, hasta octubre de 2013 y, a partir de noviembre de 2013, bajo la denominación de “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mant de Cuenta”), todo ello -como queda dicho- respecto de las tarjetas de crédito cerradas WALTMART, también denominada tarjeta de crédito MASTERCARD WALTMART.

Esto es, los gastos con la denominación “CORREO COLLECT-TARJ. CERRADA” y “PROP. & PUB. – TARJETA CERRADA”, son costos directos respecto de dicha tarjeta “cerrada” WALTMART en cada año de cada balance anual auditado y aprobado, y deben ser detraídos de los ingresos generados por dicho producto.

Todo ello conforme la certificación contable adjunta.

2.4.- El BANCO manifiesta que, al margen de los costos directos antedichos también han existido otros costos indirectos del producto, detraibles de los citados ingresos brutos correspondientes.

El monto de esos costos indirectos, que corresponde imputar respecto de los ingresos brutos consignados bajo la denominación “Emisión de Resumen” y



luego “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mant de Cuenta”), constituyen un porcentaje del total de gastos incurridos por CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. en sus actividades, siempre y cuando dicho porcentaje del componente del gasto total, aplique en el producto de que se trate que de tal modo justifica su imputación, en este caso, respecto de las tarjetas de crédito cerrada WALMART, también denominada TARJETA MASTERCARD WALTMART, lo cual constituye criterio aceptado y de aplicación conforme los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA, FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, Resolución Técnica N° 10/92).

2.5.- El BANCO reafirma la legitimidad por parte de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (luego IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.) de la percepción de los débitos realizados a las tarjetas de crédito cerrada WALTMART, también denominada tarjeta de crédito MASTERCARD WALTMART, destacando que CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. no creó una nueva comisión y re denominó una comisión ya existente con motivo del dictado de la Comunicación "A" 5460 (Protección de los Usuarios de Servicios Financieros) del BCRA que, en su parte pertinente, entrara en vigencia el 30/09/2013, y que los clientes consintieron libremente dicha comisión (que al margen se incluye como comisión administrativa o emisión de resumen con anterioridad a la Comunicación A 5460), la cual es necesaria para el debido funcionamiento del servicio de tarjeta de crédito, aun cuando ella fuera del tipo de tarjeta de crédito “cerrada”, esto es para ser usada para compras que realicen exclusivamente en los locales de WALTMART.

En consecuencia, no existió la verificación de la infracción legal que la demanda endilga sobre el cobro de emisión de resumen o envío de resumen, y los débitos registrados en las citadas tarjetas de crédito bajo la denominación señalada (“emisión de resumen” y a partir de noviembre del 2013 como “Com. Mant. de Cuenta”), se refieren a servicios y costos vinculados con la administración habitual y transaccional de la tarjeta de que se trata, lo que no es cuestionado en la demanda de autos.

2.6.- En virtud de lo expuesto, el BANCO sin reconocer hechos ni derechos reclamados en la demanda, y sin consentir la sentencia de Primera Instancia dictada en autos que no se encuentra firme, y al sólo efecto conciliatorio, con el objeto de dar fin al dispendio de recursos humanos y materiales y al perjuicio reputacional y económico que mantener un proceso como éste implica, en mayor medida luego de la fusión por absorción que el Banco Supervielle S.A hiciera respecto de IUDU Compañía Financiera S.A. (antes denominada Cordial Compañía Financiera S.A.), y dar fin a las presentes actuaciones, realiza la siguiente **oferta transaccional**:

2.6.1.- El Acuerdo Transaccional incluirá a los clientes y ex clientes consumidores finales de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., luego denominada IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., que hubieran contratado y en cuya virtud hayan sido titulares de la “Tarjeta de crédito cerrada Walmart”, también denominada “Tarjeta Mastercard Walmart”, durante el período que va desde 29/05/2011 por cuanto se encuentran prescriptos los períodos anteriores a los 3 años de la celebración de la audiencia de mediación celebrada con fecha 29/5/2014 y hasta el último resumen de dichas tarjetas de créditos liquidado por IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., que fue en diciembre del 2022 inclusive, denominados “Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo”¹.

2.6.2.- El Acuerdo Transaccional consistirá en el reembolso a los Clientes y Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo, conforme se los ha definido en el punto precedente, y de conformidad con los términos y por las razones aquí acordados, de los montos netos que resulten de comparar: (i) los montos que ellos hubieren abonado en concepto de emisión y/o franqueo o envío del “resumen de operaciones” (cualquiera fuera la denominación y cualquiera su periodicidad de entrega) en las Tarjeta de crédito cerrada WALMART, también denominada Tarjeta Mastercard Walmart, bajo la denominación “Emisión de

¹ A partir de allí los mencionados clientes pasaron a integrar el colectivo de clientes del Banco Supervielle S.A. y, por ende, beneficiarios de lo acordado en los autos “**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES –ADUC- c/BANCO SUPERVIELLE S.A. s/Ordinario**” del Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Comercial n° 9, secretaria n° 18. Expte. N° 34.166/2015, en el que se persiguió la restitución de la “comisión por mantenimiento de cuenta y/o Administrativa de cuenta” aplicada a las tarjetas de crédito ofrecidas por el Banco.

resumen” y a partir de noviembre de 2013 bajo la denominación “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mantenimiento de Cuenta”), en los resúmenes de tarjeta de crédito cerrada “WALTMART”, también denominada Tarjeta de Crédito Mastercard, desde el 29/05/2011 y hasta diciembre del 2022, y cuyos totales surgen de la Certificación Contable adjunta, (ii) con menos la deducción de los montos de gastos directos que resultan de las cuentas denominadas “Correo Collect – Tarj Cerrada” y “Prop & Pub – tarjeta Cerrada”, conforme surgen también de la Certificación Contable adjunta. El monto neto de capital nominal para reembolsar surge de la Certificación Contable aquí adjuntada y asciende a la suma de \$ 137.016.224,24.

A las sumas netas nominales que resulten conforme lo expuesto precedentemente, se le adicionará un interés a la **tasa de interés Activa del Banco Nación Argentina** para sus operaciones de descuento, desde la fecha del reembolso que en cada caso corresponda y hasta la fecha de lo homologación. De la certificación contable adjunta surge que las sumas netas para reembolsar con más los intereses a tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento, desde del reembolso que en cada caso corresponda y hasta el 30 de setiembre del 2025, asciende entre capital más intereses a la suma de \$ 713.013.623,13.

Siendo que los intereses sobre el monto neto de capital nominal se devengarán no sólo hasta el 30.09.2025, sino hasta el día en que quede firme la homologación del presente acuerdo transaccional, se deja constancia que aquellos intereses sobre el monto neto de capital nominal, por el tramo posterior al 1.10.2025 y hasta la fecha indicada, también se calcularán a la Tasa Activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento, y serán añadidos al monto a reembolsar,

El BANCO asume las **costas** del proceso, con la única excepción de las costas de los letrados de DORINKA SRL, que serán a cargo de dicha parte.

2.6.3.- Reserva del BANCO. El BANCO aclara expresamente que, si bien a los montos que resultan de la propuesta formulada en el punto anterior, también le corresponden deducir los montos derivados de los gastos o costos

indirectos incurridos por CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (antes IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.), conforme se lo explicitó en el punto 2.4. precedente, que *prima facie* alcanzarían a más del 70% de dicho monto resultante, a los fines de dar finiquito a la cuestión y sujeto que la homologación del presente Acuerdo Transaccional se encuentre firme, renuncia a realizar la referida deducción, de modo tal que de resultar homologado y firme el presente Acuerdo nada más se deberán las partes en virtud de lo que ha sido objeto del presente juicio, así como también la actora renuncia a formular reclamo alguno contra IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (antes CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., hoy BANCO SUPERVIELLE S.A.) por los débitos registrados en las tarjetas de crédito cerrada WALTMART, también denominada TARJETA MASTERCARD WALTMART, en concepto de “envío de resumen” y de “CARGO DE MANTENIMIENTO DE CUENTA” o “Cargo Mant. De Cuenta”.

3.- Declaraciones de DORINKA.

DORINKA ratifica en todas sus partes lo expuesto en la contestación de demanda y su ajenidad al reclamo objeto de la controversia por lo que nada tiene que observar a la propuesta transaccional que es realizada exclusivamente por el BANCO y sin asumir ninguna obligación salvo por las costas de la totalidad de los letrados que la asistieron.

4.- Declaraciones de PROCONSUMER.

PROCONSUMER manifiesta que, sin perjuicio de resaltar los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda en los términos allí indicados, lo cierto es que (i) la sentencia de Primera Instancia no se encuentra firme; (ii) la cuantificación de la condena en la sentencia de Primera Instancia, para el supuesto que ella fuera confirmada, fue diferida al trámite previsto por el art. 165 y conc. del CPCCN, lo que insumirá tiempo al respecto de confirmarse la sentencia recurrida; (iii) este proceso lleva ya más de diez años de trámite y aún no cuenta con sentencia firme; (iii) en cumplimiento de sentencias condenatorias en los expedientes “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer c/COTO

Centro Integral de Comercialización S.A. s/Ordinario” (Expte. N° 29.5451/2014), entre otros, en los cuales se desagregaron de las cuentas contables Mantenimiento o Administración de Cuentas la estructura de costos correspondiente propiamente al concepto de comisión por Administración o Mantenimiento de Cuenta, para el reembolso de Gastos de Resumen y Franqueo, entre otros.; (iv) el tiempo que insumiría la continuación del proceso, esto es el tratamiento de los recursos de apelación de los demandados contra sentencia recurrida y, eventualmente, el tiempo de trámite que insuman potenciales recursos extraordinarios, así como el trámite previsto para la cuantificación y ejecución de la condena (que suele resultar complejo y extenso) en caso de confirmarse la sentencia de Primera Instancia, que perjudicará los intereses de los consumidores alcanzados por la propuesta transaccional.

En consecuencia, y sin que implique la presente aceptación o reconocimiento alguno a las defensas de los demandados ni al cuestionamiento de la sentencia de Primera Instancia que ellos pudieren hacer en el futuro de no ser homologado el Acuerdo, PROCONSUMER acepta de manera íntegra y en este acto el ofrecimiento Transaccional del BANCO, así como los restantes términos y condiciones del ACUERDO TRANSACCIONAL aquí instrumentado, por considerar que los mismos constituyen una razonable composición de los intereses de las Partes y que representan una adecuada consideración de los derechos de los consumidores por quienes ha actuado y guarda relación con la ejecución de sentencia en el juicio precedentemente referenciado.

IV.- FORMULAN ACUERDO. El presente Acuerdo Transaccional se registrará por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: Consumidores alcanzados por el Acuerdo.

El Acuerdo Transaccional incluye a los clientes y ex clientes consumidores finales de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., luego denominada IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., que hubieran contratado y en cuya virtud hayan sido titulares de la “Tarjeta de crédito cerrada

Walmart”, también denominada “Tarjeta Mastercard Walmart”, durante el período desde 29/05/2011 y hasta el último resumen de dichas tarjetas de créditos liquidado por IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., que fue en diciembre del 2022 inclusive, denominados “Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo”.

SEGUNDA: Reembolso a Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo. Monto a reembolsar.

Conforme lo acordado por las partes, el BANCO reembolsará a los clientes y ex clientes de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., luego denominada IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., alcanzados por el Acuerdo, conforme se los define en la cláusula anterior, y de conformidad con los términos y por las razones aquí acordados, los montos netos que resulten comparar los montos que ellos hubieren abonado en concepto de emisión y/o franqueo o envío del “resumen de operaciones” (cualquiera fuera la denominación y cualquiera su periodicidad de entrega) en las Tarjeta de crédito cerrada WALMART, también denominada Tarjeta Mastercard Walmart, bajo la denominación “Emisión de resumen” y a partir de noviembre de 2013 bajo la denominación “Comisión Administrativa” (o “Comisión Mantenimiento de Cuenta”), desde el 29/05/2011 y hasta diciembre del 2022, y cuyos totales anuales surgen de la Certificación Contable adjunta y deduciendo de ellos los montos de gastos directos que resultan de las cuentas denominadas “Correo Collect – Tarj Cerrada” y “Prop & Pub – tarjeta Cerrada”, conforme surgen también de la Certificación Contable adjunta.

El monto neto resultante constituye el monto a reembolsar o “Sumas Finales a Devolver”, el cual surge de la certificación contable aquí adjuntada.

TERCERO: Intereses.

A las sumas netas nominales que conforme lo previsto en la cláusula Segunda precedente le corresponda a cada “Cliente o Ex Cliente Alcanzado por el Acuerdo”, se le adicionará un interés a la tasa de interés Activa del Banco Nación Argentina para sus operaciones de Descuento, desde la fecha del

reembolso que en cada caso corresponda, y hasta la fecha de lo homologación firme.

CUARTO: Derecho de exclusión de los consumidores alcanzados.

De conformidad con lo establecido por el art. 54, primer párrafo, de la LDC, se acuerda a los Consumidores Alcanzados el derecho de excluirse de los alcances del presente Acuerdo Transaccional y eventualmente reclamar lo que consideren corresponder en forma individual. Las Partes establecen que los Consumidores Alcanzados cuentan para ello con veinte (20) días corridos a contar desde la última publicación de edictos prevista en Punto OCTAVO siguiente.

QUINTO: Reembolso a clientes y ex clientes alcanzados por el acuerdo.

Una vez firme la homologación del presente Acuerdo Transaccional, el BANCO procederá a realizar los reintegros correspondientes del modo que se detalla a continuación. Las Partes dejan aclarado y entendido que los plazos que se prevén en la presente cláusula comenzarán a correr una vez que adquiera firmeza la resolución que homologue este Acuerdo Transaccional:

5.1.- A los Clientes y ex clientes alcanzados por el Acuerdo, cuyos datos de cuentas bancarias y su CBU el BANCO conociera, el reintegro se hará efectivo dentro de los treinta (30) días hábiles desde la homologación firme, bajo la leyenda "*Reversión de Cargo emisión y/o envió de resumen*" y/o *similar*. El BANCO acreditará las sumas restituidas mediante certificación contable realizada por Contador Público independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, conforme lo indicado en el presente Acuerdo.

5.2.- A los Clientes y Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo respecto de los cuales el BANCO desconociera que tuvieran cuentas bancarias o el CBU de ellas, El BANCO efectuará el reembolso de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(i) Previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad, el BANCO SUPERVIELLE entregará a la firma Compensadora Electrónica S.A. (COELSA) un inventario de los Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo, conteniendo su CUIL a efectos de que COELSA informe el Número de CBU correspondiente a la cuenta bancaria activa que, según sus registros, cada uno de los ellos posea actualmente en otras entidades bancarias. Una vez recibido dicho inventario, el BANCO –dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles luego de quedar firme la homologación del Acuerdo – transferirá a las cuentas informadas las “**Sumas Finales a Devolver**” a cada uno de los Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo respecto de los cuales COELSA remitió información.

5.3.- Puesta a disposición a los restantes “Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo”. A partir de los 60 días hábiles ulteriores a la respuesta por parte de COELSA y para quienes no se les haya efectivizado el reintegro por desconocimiento de los CBU de sus cuentas bancarias, por el plazo de dos (2) años contados a partir de la última publicación de edictos en el Boletín Oficial, el BANCO pondrá a disposición de ellos en las Sucursales de BANCO SUPERVIELLE de todo el país (las “**Sucursales**”, o en singular, la “**Sucursal**”) la respectiva “Suma Final a Devolver” conforme a lo aquí convenido, es decir con más los intereses hasta la fecha en que quede firme la homologación del Acuerdo.

El BANCO, previa verificación de rigor y suscripción del pertinente recibo, procederá a hacer efectivo el pago a los “Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo” que se presenten a cobrar por Sucursal, ello con previa concertación de turno mediante correo electrónico dirigido a la dirección que se indicará en las publicaciones de edictos. Los Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo podrán igualmente solicitar por email a la dirección de correo electrónico que se les indicará en las publicaciones de edictos, que las “Sumas Finales a Devolver” les sean transferidas a una cuenta de su titularidad o cotitularidad. A tales efectos deberán acreditar tanto la referida titularidad (acompañando copia del DNI) como el alias o CBU de la cuenta de destino mediante certificación de la entidad en la que se encuentra radicada

adjuntando al correo electrónico constancia emitida por Home Banking de dicha entidad.

En todos los casos será considerado suficiente recibo la constancia de transferencia emitida por BANCO SUPERVIELLE o por el Banco de destino, a cuyo efecto queda autorizado desde ya mediante la homologación firme del Acuerdo a levantar el secreto bancario.

Queda entendido que en todos los casos la obligación de BANCO SUPERVIELLE, durante el período de dos (2) años antedicho, quedará satisfecha abonando el reembolso a cualquiera de los usuarios y/o sus herederos debidamente identificados que se presenten a solicitarlo.

SEXTA. FONDOS REMANENTES. PUESTA A DISPOSICION DEL TRIBUNAL.

Luego de transcurridos 2 (dos) años desde la última publicación de edictos, los importes que no hubieran sido percibidos por los Consumidores Alcanzados, EL BANCO procederá a depositar los fondos remanentes en la cuenta judicial, esto es los fondos que no pudieron ser reembolsados a los “Clientes y Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo” por no haber encontrado COELSA el CBU de ellos, y V.S. podrá ordenar su desafectación y derivación con destino a una entidad o fundación con fines benéficos, cuya decisión respecto al destino concreto de los fondos quedará diferida por V.S. para su oportunidad (pudiendo BANCO SUPERVIELLE y PROCONSMER y DORINKA efectuar las sugerencias que estimen corresponder).

SEPTIMA: Publicidad.

Dentro de los quince (15) días hábiles desde que quede firme la homologación de este Acuerdo Transaccional, las Partes realizarán las siguientes comunicaciones, dando a conocer los términos y condiciones del Acuerdo a los “Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo” mediante los siguientes medios de difusión:

a) **Comunicación a los Clientes y Ex Clientes sobre la existencia del Acuerdo, así como del derecho que les asiste de**

apartarse del mismo. Esta comunicación se realizará mediante el envío de e-mails a la última dirección de correo electrónico registrada en IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (antes CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.).

b) Publicación de edictos por el término de 3 días consecutivos en el Boletín Oficial de la República Argentina, informando los términos y condiciones del Acuerdo, a cargo del BANCO.

c) Publicación por igual plazo de un aviso en el diario Clarín, a cargo del BANCO.

d) Asimismo, se informarán los términos del reembolso en los sitios Web de BANCO SUPERVIELLE, de DORINKA y de PROCONSUMER:

i) <https://www.supervielle.com.ar/personas/acciones-colectivas>

ii) <https://www.proconsumer.org.ar/>

iii) <https://www.masonline.com.ar>

e) También se publicará 1 (un) aviso en el muro de la cuenta oficial de Facebook del BANCO SUPERVIELLE, el cual quedará en forma permanente.

El aviso utilizará términos simples, de fácil comprensión y sin tecnicismos.

Por último, las Partes solicitan se publique un aviso en el sitio Web de la CSJN (CIJ) y en el Registro Público de Procesos Colectivos, a cuyo efecto solicitan igualmente a V.S. el libramiento de los correspondientes oficios.

OCTAVO. Texto para comunicar

Las comunicaciones y los edictos indicados en la **Cláusula Séptima** contendrán el siguiente texto:

“En virtud del Acuerdo Transaccional arribado en los autos “PROCONSUMER s/DORINKA S.R.L. s/Ordinario” (Expte. N° 1601/2015), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Comercial n°

9, secretaria n° 17, el BANCO SUPERVIELLE S.A. en su calidad de sociedad absorbente de IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (antes CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.), pone en conocimiento de los clientes y ex clientes de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., luego denominada IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., que hubieran contratado y en cuya virtud hayan sido titulares de la “Tarjeta de crédito cerrada Walmart”, también denominada “Tarjeta Mastercard Walmart”, durante el período desde 29 de mayo de 2011, por cuanto se encuentran prescriptos los períodos anteriores a los 3 años de la celebración de la audiencia de mediación celebrada con fecha 29/5/2014 y hasta diciembre del 2022 inclusive, que se les reintegrará los montos que hubieren abonado en concepto de “Emisión de resumen” y/o “Comisión Administrativa” (ésta última a partir de noviembre de 2013), una vez deducidos los gastos directos que resultan de las cuentas denominadas. A las sumas netas nominales a devolver a cada “Cliente o Ex Cliente Alcanzado por el Acuerdo”, se le adicionará un interés a la tasa de interés Activa del Banco Nación Argentina para sus operaciones de Descuento hasta la fecha de la homologación. El reembolso se realizará mediante la acreditación del importe resultante en las cuentas bancarias de los Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo, dentro de los 30 días hábiles (si sos cliente) y 60 días hábiles (si sos ex cliente). Respecto Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo sobre los cuales no se obtenga cuenta bancaria y por ello no se pueda concretar el reembolso de las sumas resultantes del Acuerdo Transaccional, podrán presentarse a cobrar luego de los 60 días hábiles y hasta el plazo de 2 años en cualquier Sucursal de BANCO SUPERVIELLE previa concertación de cita dirigida por email a la dirección: AcuerdoProconsumer@supervielle.com.ar. El acuerdo, y la sentencia homologatoria podrán ser consultados en los siguientes sitios web: www.pjn.gov.ar/consulta de causas, www.proconsumer.org.ar; www.masonline.com.ar y <https://www.supervielle.com.ar/personas/acciones-colectivas>. Aquellos clientes y ex clientes alcanzados por el Acuerdo que desearan apartarse del acuerdo en los términos del artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor contarán con un plazo de veinte (20) días corridos para manifestarse por escrito”.

NOVENA. Vigencia del acuerdo

El Acuerdo entrará en vigor a partir del día en que su homologación judicial quede firme, en los términos del artículo 54 de la LDC. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1642 del CCCN, homologado el Acuerdo, Proconsumer considerará extinguidas por transacción –con efecto colectivo- las acciones y derechos invocados contra WALT-MART ARGENTINA S.R.L. (hoy DORINKA S.R.L.) y CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (luego denominada IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.), absorbida por el BANCO SUPERVIELLE S.A., desistiendo de la acción y de derecho incoado en este expediente, y atribuyéndose al Acuerdo los alcances extintivos del proceso en los términos de los artículos 308 y 309 del CPCCN, arts. 831, 832, 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 54 de la LDC, y dejándose sin efecto la sentencia de Primera Instancia dictada en estos autos, la cual no se encuentra firme ni pasada en autoridad de cosa, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada al objeto y cargo cuestionado.

DECIMA. Acreditación del cumplimiento del acuerdo.

a) Dentro de los 10 (diez) días hábiles de realizada la última publicación en el Boletín Oficial, en el diario Clarín y en la página web del Banco, conforme lo pactado en la Cláusula Séptima precedente, BANCO SUPERVIELLE deberá acreditar la realización de dichas comunicaciones. A tal fin, deberá acompañar copia de todas las publicaciones realizadas.

b) Por otro lado, BANCO SUPERVIELLE presentará, dentro de los 30 (treinta) días corridos computados desde la fecha en que se realizó la última restitución de las Sumas Finales a Devolver a los “Clientes y Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo”, una certificación extendida por un contador independiente, legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. En ella se indicará el cumplimiento y efectivización de las transferencias y de los pagos a “Clientes y Ex Clientes Alcanzados por el Acuerdo” de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

c) Luego, una vez cumplido el plazo de dos (2) años previsto en la Cláusula Quinta, apartado 5.3., presentará un informe detallado del cumplimiento del Acuerdo Transaccional, acompañando certificación extendida por un contador independiente, legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. En dicho informe se indicará el cumplimiento y efectivización de los pagos a “Clientes y Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo” que se hubieren presentado a cobrar por Sucursal de BANCO SUPERVIELLE o que, en su defecto, hubieran requerido por nota y/o por email, que la “Suma Final a Devolver” le fuera transferida a una cuenta de su titularidad. Asimismo, en dicha certificación se incluirá el detalle de los “Fondos Remanentes” a depositar en la cuenta de autos correspondiente de conformidad con lo previsto en la cláusula Sexta del presente.

d) En caso de que sean requeridos por V.S., BANCO SUPERVIELLE pone a disposición los libros y registros de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (luego IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.) y de la información que ha sido relevada y tenidos en cuenta para la elaboración de este Acuerdo y los que resulten necesarios para verificar el efectivo cumplimiento de este.

DECIMA PRIMERA. Costas.

Los honorarios correspondientes a los letrados de la Actora estarán a cargo del BANCO. Los honorarios del mediador estarán a cargo del BANCO. Los honorarios de los peritos oficiales estarán a cargo del BANCO. Las demás costas del presente expediente serán soportadas por su orden, esto es con la excepción antes expuesta, cada parte abonará los letrados/as y/o consultores técnicos que los asistieron. Las Partes solicitan que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del beneficio legal de justicia gratuita, como así también cualquier otro impuesto que pudiera gravar el presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDA. En atención a que en el presente Acuerdo Transaccional el BANCO, a los fines de su homologación, efectúa una renuncia sujeta a la condición suspensiva que el presente se homologue de modo íntegro

e indivisible y quede firme, de no deducir de las sumas a devolver a los “Clientes y Ex Clientes alcanzados por el Acuerdo”, la totalidad de los costos indirectos que corresponde deducir de los montos debitados a los titulares de las tarjeta de crédito cerrada Walmart o Tarjeta de crédito Mastercard Walmart bajo la denominación “Emisión de Resumen” hasta octubre de 2013 y bajo el nombre de “Comisión Administrativa” (o “Comisión de Mant. de Cuenta”), en los resúmenes correspondientes, queda expresamente aclarado y pactado que, para el supuesto que el presente Acuerdo Transaccional no se homologará de modo íntegro e indivisible, aquella la renuncia quedará sin efecto ni valor alguno, y el BANCO tendrá derecho a deducir la totalidad de los costos indirectos conforme lo expuesto y referenciado en el punto 2.6.3 y concordantes del presente.

DECIMO TERCERA. El presente Acuerdo es indivisible y para el supuesto que no sea homologado íntegramente en la forma aquí pactada e indicada, el Acuerdo será desglosado y considerado como no presentado, sin que importe reconocimiento de hecho o de derecho alguno y sin que ninguna de las Partes pueda invocarlo como sustento de ninguno de sus planteos ni ofrecerlo como prueba en ninguno otro proceso, continuando los Expedientes según su estado.

V.- PETITORIO.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, a V.E. solicitamos que:

1.- Tenga por presentado el Acuerdo formulado por las Partes.

2.- Las partes solicitamos y acordamos la suspensión de todo plazo del expediente, con excepción de las actuaciones necesarias para la homologación del Acuerdo presentado.

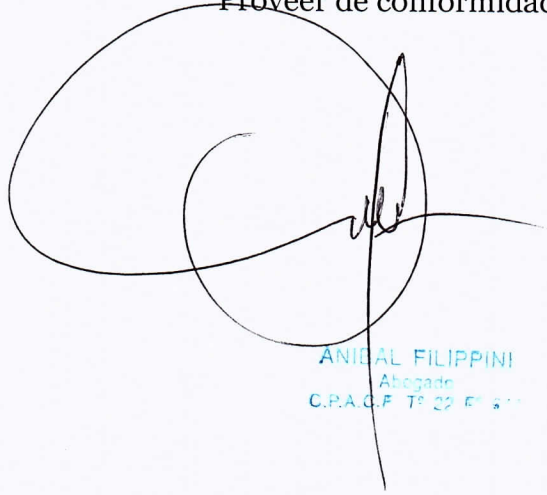
3.- Se corra vista al Ministerio Público Fiscal.

4.- Oportunamente, homologue de manera integral y sin modificaciones el presente Acuerdo en los términos del art. 54 de la ley 24.240.

4) Oportunamente, y una vez acreditado el cumplimiento del Acuerdo, se disponga el archivo de las actuaciones.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.



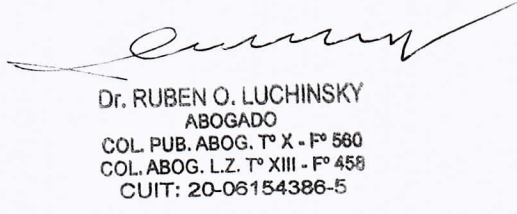
ANIBAL FILIPPINI
Abogado
C.P.A.C.F. T° 22 F° 811



JORGE EDUARDO BERRETA
Abogado
C.P.A.C.F. T° 22 F° 653



MATIAS F. LUCHINSKY
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 94 F° 332
MAT. FED. - C.F.S.M. T° 107 F° 770



Dr. RUBEN O. LUCHINSKY
ABOGADO
COL. PUB. ABOG. T° X - F° 560
COL. ABOG. L.Z. T° XIII - F° 458
CUIT: 20-06154386-5



MARIA MERCEDES FREYRE
-ABOGADA
T° 41 F° 017 C.P.A.C.F.